



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Martes, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Accionante: RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA

Radicación: 23 -001 31-03- 001- 2023- 00015-00

TEMA DE PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho judicial conocer en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por **ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ**, abogada titulada, identificada con cedula No. 49.742.189 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 81.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor: **RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1067.853.600 contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTE**, Personas jurídicas públicas del orden nacional, por vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO

ANTECEDENTES.

El accionante fundó su petición de amparo en los siguientes hechos:

“1. Para conocimiento de este despacho, las Fuerzas militares especialmente de Policía y quien ejerce en esta administración, el ministerio de defensa, y también el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación - ICFES, quienes suscribieron convenio interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, cuyo objeto fue: construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ASCENSO al grado de Subintendente.

2. El día 25 de septiembre de 2022, mi prohijado se presentó en las instalaciones educativas del municipio de Montería – Córdoba, a la hora y fecha indicada, donde se realizaría el citado concurso de ascenso a grado de subintendente, posteriormente el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES, saca la lista de los elegibles dentro de los cuales estaba mi prohijado el señor: RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, ocupando el puesto 9.071 en el que se encontraba dentro de los 10 mil elegibles en esta convocatoria, es decir mi protegido estaba dentro del rango para realizar el ascenso a subintendente de la Policía Nacional, pero la gran sorpresa que posterior a la publicación del listado de los elegible, el ICFES el día 16/12/2022 manifiesta que “tuvo fallas técnicas disque en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afecto el orden del resultado de las pruebas publicadas por lo que en este sentido los resultados presentados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos...” además también la policía nacional para la misma fecha del día 16 de diciembre de 2022, según comunicación No. 051/ DIPON –DITAH 23.2, donde el asunto es “LA MODIFICACION A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 DIPON – DITAH del 04/05/2022, CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL CONCURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, para esta togada no está claro porque tenían que modificar la directiva de esta eventualidad, y cuestiono al sistema que solo se limita a manifestar que fueron fallas técnicas dejando muchas dudas al respecto y en especial esa donde cambian los ya elegidos y aparecen posterior en otro comunicado de listas de puesto 14.842 situación fáctica que lo deja sin posibilidades y queda por fuera del concurso situándolos después en una posición que los deja doblemente afuera después de haber sido elegido entre los 10 mil cupos al ingreso de grado de subintendente.

3. La forma impropia y desajustada de la realidad fáctica del ICFES, Y LA DIRECTIVA DE LA POLICIA NACIONAL, eliminan la posibilidad por completo de las aspiraciones e ilusiones que tenía mi prohijado en llegar al grado de subintendente de la policía nacional, y no solo las ilusiones de su carrera y su trabajo sino de sus familiares que se encuentran todos con una zozobra creada por estas manipulaciones sospechosas que hace el instituto evaluador juntamente con la directiva transitoria del concurso, mi prohijado cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece la norma para esta clase de actuaciones (concurso previo al llamamiento a curso de ascenso), lo que origina al interior de su familia y sus proyectos una expectativa de poder ascender, precisamente buscando mejorar su estabilidad económica y superación personal, es por ello que no es entendible bajo que parámetros una entidad como lo es el ICFES, brinde esa inseguridad en las

Carrera 3 No. 30 –31 Edificio La Cordobesa 3er piso

j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería –Córdoba

calificaciones y más aún cuando se expiden varios listados donde reconocen fallas técnicas, pero se ufanan de indicar que se utilizaron todos y cada uno de los controles y protocolos de seguridad con que cuenta la entidad para realizar esta clase de evaluaciones y calificaciones. por lo que ruego a esta judicatura que en su investigación fáctica y jurídica de los elementos materiales probatorios aquí aportados se Resuelva en PROTEGER LOS DERECHOS CONCULCADOS de mi prohijado”.

PRETENSIONES

1. De acuerdo a lo expuesto, y dado el incumplimiento que se presenta al contrato interadministrativo celebrado entre la Policía Nacional y el ICFES identificado con el No. PN DINAЕ No. 80-5-10059-22, pues no existió ningún tipo de control y protocolos de seguridad que puedan dar fe y/o garantizar la seguridad jurídica o confianza legítima en la calificación efectuada, solicito con todo respeto a su señoría se ordene la eliminación de los listados de calificación de los días 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y se proceda a una nueva convocatoria de concurso, ordenándole a la Policía Nacional realice el mencionado contrato con una entidad diferente al ICFES, que en realidad brinde una completa seguridad de que esta clase de errores no se presentarán.

2. De no prosperar la pretensión anterior, solicito a su señoría ordenar AL MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y al ICFES mantener el cupo de mi prohijado el cual está dentro de los primeros 10.000 cupos asignados en el primer listado de fecha 19 de noviembre de 2022.

3. Solicito se amparen los derechos constitucionales fundamentales de mi prohijado, pues están siendo violado por las entidades POLICIA NACIONAL Y ICFES. 4. ordenar al Ministerio de Educación una verificación exhaustiva por las diferentes fallas y anomalías en la forma como se llevó a cabo el procedimiento por parte de la directiva transitoria de la Policía Nacional y el Icfes en el examen de ascenso al grado de subintendente.

TRAMITE:

Mediante auto adiado 30 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le imprimió el tramite pertinente, se requirió a las entidades accionadas.

RESPUESTA DEL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL,

“...Estudiadas las pretensiones incoadas por el accionante, se puede establecer que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que

Carrera 3 No. 30 –31 Edificio La Cordobesa 3er piso

j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería –Córdoba

reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante radicado Nro. 202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

En consecuencia, los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Tal como se establece en el artículo 15 de la Resolución Nro. 01066 de 2022, y los demás actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, la 15 publicación de resultados se realizará, a través de la página web de la entidad contratada, como único medio autorizado para tal fin.

Atendiendo lo anterior, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó a través del medio autorizado, el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022.

Así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED, red interna de la Policía Nacional, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 por medio de la cual, se realiza la “Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, donde se estableció la nueva publicación de resultados y el periodo para la atención de reclamaciones

En el mismo sentido, la Dirección de Talento Humano, envió dicho acto administrativo a las Jefaturas de Talento Humano a nivel país, para su respectiva difusión, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-063174-DITAH-ADEHU-1.10 del 20 de diciembre de 2022, la cual se anexa

El día 29 de diciembre de 2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano, realizó el llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, a quienes obtuvieron los mayores puntajes y cumplan con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes proyectadas para el concurso 2022 (10.000 Vacantes); y después de dicho procedimiento, no hay lugar a llamamientos adicionales.

Así las cosas, será el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y contradicción directamente ante el Despacho Judicial, para explicar las razones particulares del caso, por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

Por otra parte, en lo relativo a la presente acción constitucional, es pertinente indicar, que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 02 de enero de 2023, en acción de tutela con similares hechos y pretensiones, resolvió: “PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos deprecados por NELSON DAVID LUNA ROJAS, JONNATHAN ANDRES ESPAÑA LARA, DAGO ALEXANDER CLARO CHACON y ANA DENCY HERNÁNDEZ VIRGUEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”.

Así mismo, el anterior despacho judicial mediante fallo de tutela de fecha 06 de enero de 2023, bajo el radicado Nro. 11001-31-87-005-2022-00106-00, en acción de tutela con similares hechos y pretensiones, resolvió: “PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos deprecados por WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (ICFES), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”. 17 El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada) mediante fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2023, bajo el radicado Nro. 9900-13184-001 2022- 00157-00, en acción de tutela con similares hechos y pretensiones, resolvió: “PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la POLICÍA NACIONAL conforme a las razones que se esbozaron en la parte motiva de esta providencia.”. Asimismo, el Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante fallo de tutela del 12 de enero de 2023, bajo el radicado Nro.

110013187006-2023-00009-00, resolvió: “Primero. Negar por improcedente la tutela solicitada por Hugo Armando Torres Zea.”. Y demás fallo de tutela con similares hechos y pretensiones, los cuales fueron negados por improcedentes, como se puede evidenciar en los documentos anexos.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN En atención a las diferentes acciones de tutela presentadas ante los resultados del precitado concurso, solicito muy respetuosamente al señor Juez, sirva estudie la posibilidad de acumular la presentes diligencias a la acción de tutela radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, en la que funge como accionante el señor EDINSON LEYTON PAZ en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura, conforme lo normado en el artículo 1 del Decreto 1834 de 20151 , que, a su tenor, indica: “(...) Artículo 2.2.3.1.3.1

Reglas de reparto de acciones de tutelas masivas. Las acciones de tutelas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. 1 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutelas masivas” 18 A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia... (...) ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.

El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso...”. (Negrilla y subraya fuera de texto) Lo anterior, toda vez que en la acción de tutela antes referida se manifiestan similares hechos y pretensiones, a la que esta dependencia emitió respuesta mediante la comunicación oficial Nro. GS-2023-001230-DITAH -ASJUR 1.15 del 13 de enero de 2023, enviada a la cuenta de correo electrónico j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma fecha, de la cual no se ha notificado fallo, cumpliendo así los requisitos de procedibilidad para la acumulación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es necesario relacionar lo que al respecto la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de

2008, exp.16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, precisó: “(...) En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista.

Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”. (Negrilla y subraya fuera de texto) Por lo expuesto, se establece que al señor Patrullero RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la 19 Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, puesto que la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINA E 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas.

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

... “En el caso del accionante, se tiene que se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Al respecto, se pone en consideración del Despacho, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto, si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las

respuestas correctas que fueron marcadas por la parte accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para esta concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el fondo del asunto radica en que el actor no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

La precitada publicación de resultados puede ser verificada en el siguiente enlace ingresando el número de documento de identidad de la parte accionante https://www.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022_2.pdf Debe reiterarse, que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden de manera clara a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, entre los cuales se encuentra los correspondientes a los de la parte accionante.

De la improcedencia de la Acción de Tutela para controvertir los resultados del concurso / ausencia de perjuicio irremediable Tal como se indicó en el numeral anterior, se destaca que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, esto es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos.

La precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra CERRADA y estuvo contemplada en el cronograma de actividades desde 19 al 23 diciembre 2022, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022. Por lo anterior, es dable manifestar que la solicitud de amparo objeto de estudio no debería estar llamada a prosperar por cuanto la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Dicho requisito sin duda no se predica en el presente asunto, por cuanto la parte accionante en reiteradas oportunidades hizo

uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual señaló que se procedió a brindar respuesta a todos y cada uno de los interrogantes y peticiones formulados, tal como se puede apreciar de los soportes y pruebas que se allegan con la presente contestación.

Por tanto, si la inconformidad persiste, dado que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, el actor puede acudir al medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela es eminentemente residual y subsidiaria será improcedente si existe un medio de defensa que pueda ser utilizado por la parte accionante.

Para el efecto, se aportan con la presente contestación los oficios de respuesta emitidos y los comprobantes de envío obtenidos del sistema de gestión documental MERCURIO del Icfes y por medio del correo electrónico institucional, los cuales arrojan la recepción exitosa de las comunicaciones en el correo electrónico autorizado, conforme a lo verificado por esta Entidad.

CONCLUSIONES El Icfes ha brindado una explicación clara, de fondo y consistente por medio de informe técnico y a través de un comunicado oficial para el conocimiento de la Policía Nacional, de los participantes del concurso y de la opinión pública, sobre el motivo por el cual se actualizaron los resultados de las pruebas. Sin perjuicio de lo cual, el Icfes está presto a resolver todas las nuevas inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación.

El Icfes no vulneró ni amenazó con vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que en ejercicio del servicio público que presta debe regirse por los principios constitucionales y legales previstos en el artículo 3° del C.P.A.C.A., en particular, el principio de moralidad administrativa tiene el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones que despliegue, las cuales pueden afectar en forma directa o indirecta a sus usuarios; siendo esa la razón por la cual estaba obligado a corregir la situación detectada en la calificación de las pruebas del concurso como en efecto se hizo.

En virtud de la confianza legítima y el principio de transparencia el Icfes desplegó acciones administrativas tendientes a subsanar los yerros presentados en la fase de procesamiento y calificación de la prueba, tales como evidenciar el error, reconocerlo, ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, así como de los examinados, y sanearlo, procediendo con la validación y actualización de la

calificación y, la correspondiente publicación de los resultados correctamente actualizados.

Con ocasión de la actualización de resultados realizada el 16 de diciembre de 2022, se establece que el accionante no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, es decir, que NO APROBÓ el examen del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, lo que no le permite acceder al curso de ascenso.

Los resultados publicados el pasado 16 de diciembre 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 29 de diciembre de 2022. 5.6 No resulta procedente efectuar una nueva revisión a la calificación que le fue otorgada al accionante el 16 de diciembre, máxime que, sobre la misma, como se indicó, se llevaron a cabo validaciones adicionales que aseguran la transparencia y confiabilidad de la calificación, que fue objeto de actualización.

Tampoco resulta procedente repetir las pruebas del concurso, toda vez que, como se indicó al accionante en las respuestas ofrecidas a sus peticiones, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

Se reitera que no es cierto que nos encontremos bajo un escenario de vulneración del Derecho del Trabajo por parte de este Instituto, por cuanto el accionante no cuenta con una situación jurídica consolidada y por ende un derecho adquirido, aunado a que a la fecha se encuentra vinculado laboralmente a la Institución de la Policía Nacional.

La acción de tutela que se convoca a este estudio no cumple con el carácter de subsidiariedad, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad en la misma, el cual exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneo

Por lo expuesto, se solicita al Despacho negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de

tutela, pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable, tal como lo exige el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Solicito que se tengan como tales las aportadas por la parte accionante y, además presento ante su señoría las siguientes pruebas documentales: De la representación legal con que actúa la suscrita como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presento Copia de la Resolución No. 00699 del 22 de noviembre de 2022 y Acta de posesión No. 53 del 01 de diciembre de 2022 Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22. Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante. Ficha de respuestas correctas (Claves). Explicación de uso de la ficha de respuesta correctas. Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de las personas con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos señalados en la norma, siempre que cuando la invoque, no disponga para el efecto, de otros medios de defensa judiciales.

Pretende la accionante, mediante acción de tutela, le sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO, presuntamente vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL al no existir ningún tipo de control y protocolos de seguridad que puedan dar fe y/o garantizar la seguridad jurídica o confianza legítima en la calificación efectuada por el accionante en las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ASCENSO al grado de Subintendente

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.*

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**, indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el Tribunal, en la **sentencia T-225 de 199**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado.

Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos

fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

CASO CONCRETO.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para que este juzgado proceda a ordenarle AL MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y al ICFES mantener el cupo del accionante el cual está dentro de los primeros 10.000 cupos asignados en el primer listado de fecha 19 de noviembre de 2022.

En ese orden, no es procedente la acción de tutela como se pretende en este asunto, por cuanto en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos

de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 199, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial.

Bajo las anteriores precisiones y lineamientos jurisprudenciales citados, surge como improcedente el amparo invocado, toda vez que aquí no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por el Art. 86 de la Constitución Política, el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia Constitucional, en lo relativo a la exigencia de subsidiariedad de la Tutela.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otra vía judicial idónea para debatir todos los argumentos de hecho y de derecho alegados en el escrito de tutela, teniendo en cuenta la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de los accionados considerando que las actuaciones se realizaron en cumplimiento estricto de la norma legal e institucional sin generar afectaciones a los derechos fundamentales del accionante.

Ahora téngase lo manifestado por el ICFE, en su respuesta, “Con ocasión de la actualización de resultados realizada el 16 de diciembre de 2022, se establece que el accionante no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, es decir, que NO APROBÓ el examen del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, lo que no le permite acceder al curso de ascenso.

Los resultados publicados el pasado 16 de diciembre 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 29 de diciembre de 2022. 5.6 No resulta procedente efectuar una nueva revisión a la calificación que le fue otorgada al accionante el 16 de diciembre, máxime que, sobre la misma, como se indicó, se llevaron a cabo validaciones adicionales que aseguran la transparencia y confiabilidad de la calificación, que fue objeto de actualización.

Tampoco resulta procedente repetir las pruebas del concurso, toda vez que, como se indicó al accionante en las respuestas ofrecidas a sus peticiones, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

Se reitera que no es cierto que nos encontremos bajo un escenario de vulneración del Derecho del Trabajo por parte de este Instituto, por cuanto el accionante no cuenta con una situación jurídica consolidada y por ende un derecho adquirido, aunado a que a la fecha se encuentra vinculado laboralmente a la Institución de la Policía Nacional.

La acción de tutela que se convoca a este estudio no cumple con el carácter de subsidiariedad, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad en la misma, el cual exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneo

Así las cosas y en virtud de la autonomía administrativa que ostentan las autoridades que prestan funciones públicas, no es dable que en sede de tutela se desplacen a esas autoridades en el cumplimiento de sus funciones, ni mucho menos se asuman competencias previamente señaladas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando de manera excepcional no se da lugar a ello. No sobra precisar, conforme las orientaciones de la Corte Constitucional, que la tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, y solo procede en casos excepcionales, a efectos de impedir un perjuicio irremediable, situación que aquí no se presenta, pues no observa ni se demostró con claridad, el carácter inminente, urgente, grave e impostergable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA.

En este caso, es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para acceder a las pretensiones del accionante.

En este orden de ideas, al existir otros mecanismos judiciales distintos de la tutela como efectivamente ocurre en el presente caso resulta dichas acciones correspondientes no brindar la protección requerida a los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela.

En cuanto a la solicitud de la Policía Nacional DE ACUMULACIÓN, en atención a las diferentes acciones de tutela presentadas ante los resultados del precitado concurso, acumular la presentes diligencias a la acción de tutela radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, en la que funge como accionante el señor EDINSON LEYTON PAZ en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura, conforme lo normado en el artículo 1 del Decreto 1834 de

20151 , que, a su tenor, indica: "(...) Artículo 2.2.3.1.3.1, el Despacho negara dicha solicitud por no cumplir los requisitos señalados en el artículo 88 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela invocada por **RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.853.600 a través de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Negar la acumulación de la presente diligencia a la acción de tutela con radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, por no cumplir los requisitos señalados en el artículo 88 del CGP.

Tercero NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que pueden impugnarla dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES
JUEZ

CBM

Firmado Por:

Liz Mercedes Casalins Wilches

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f04de9085246119b72ad8ac4b88a21e1b2e46783ce41779a07ee97fdf6eff**

Documento generado en 07/02/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>